

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA DECISIÓN POR LA QUE SE ADVIERTE AL PRESTADOR TELEONUBA HUELVA SOBRE LA PRESENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN PROGRAMAS DE COCINA, DEL CONSEJERO JOAQUIN DURÁN Y DE LA CONSEJERA AMALIA RODRÍGUEZ, EMITIDOS EN EL P.4.2 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DEL PLENO DE 7 DE JULIO DE 2020

La Decisión a la que nos oponemos comienza su fundamentación como sigue:

“El Consejo Audiovisual de Andalucía ha detectado, a través de su sistema de seguimiento de medios, la presencia de bebidas alcohólicas de alta graduación identificables por su marca en el transcurso del programa de cocina Que sea de Huelva, emitido por Teleonuba Huelva (Televisiones Digitales de Andalucía, S.L.) el 11/06/2020 a las 9:34.

En determinados momentos de dicho programa el presentador muestra a las cámaras bebidas alcohólicas, apareciendo además primeros planos de las mismas en los que se pueden ver claramente las etiquetas con las marcas comerciales, que asimismo se citan y se ponderan en la locución”.

Y en el punto tercero de dicha fundamentación incluso hace una advertencia a la prohibición contenida en el artículo 18.3 c) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

La Ley 39/2015 en su art. 55,2 establece:

Información y actuaciones previas.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Podemos afirmar que en el caso que nos ocupa los hechos(promoción de bebidas alcohólicas), el prestador (Teleonuba) y las circunstancias (programa de cocina),fecha, día y hora, estaban perfectamente identificados, por lo que es innecesario realizar más actuaciones previas.

Está bastante claro que los hechos que analizamos encajan en la prohibición del art. 18.3,c de la ley 7/2010 y que según el art.58.8 de la misma ley podrían ser constitutivos de una infracción grave y que de acuerdo con el art.66.3,c de la Ley Audiovisual de Andalucía compete al CAA el ejercicio de la potestad sancionadora. Es decir la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador con todas las garantías legalmente establecidas.

Los firmantes de este voto particular manifestamos nuestra posición en contra de la Decisión aprobada, porque entendemos que esta supone una dejación de funciones y obligaciones del CAA Y CONSIDERAMOS QUE ES UN EXPONENTE DE INACTIVIDAD IMPROPIA DE UNA INSTITUCIÓN DE AUTOGOBIERNO DE ANDALUCIA.

Pues como comúnmente es aceptado en la doctrina y avalado por la jurisprudencia:“Existe inactividad administrativa cuando la Administración no actúa cuando debe de actuar, o dicho de otra manera, cuando estando obligada por una disposición legal, acto, contrato o por cualquier otro medio admitido en derecho, a una determinada prestación de dar o hacer, hace caso omiso de la misma”.

FIRMADO POR	ANTONIO JOAQUIN DURAN AYO		08/07/2020	PÁGINA 1/1
	JUANA AMALIA RODRIGUEZ HERNANDEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmS2TAXHVHM66AZXWK46GLLA2AY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		